



Salida

Nº REGISTRO: 2015010000012420

Fecha: 20/04/2015 08:36

CO 2015-055

JFF

En relación con su escrito, que tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) el día 7 de abril de 2015, en el que remite una queja contra TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. y TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A.U. (conjuntamente TELEFÓNICA), por modificar las condiciones de precio del servicio Movistar Fusión que tiene contratado aprovechando una modificación de las condiciones técnicas del mismo (velocidad máxima del servicio de acceso de banda ancha fija contratado), le comunico que:

- 1.- La CNMC es el organismo encargado de preservar y promover la competencia efectiva en los mercados en el ámbito nacional, en aplicación de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC). En el Capítulo I de dicha ley se tipifican las conductas que están prohibidas.
- 2.- Para que la actuación de TELEFÓNICA sobre la que se reclama pueda considerarse como conducta prohibida por el artículo 3 de la LDC, sería necesario que se realicen actos de competencia desleal que por falsear la libre competencia afecten al interés público.
- 3.- Sin necesidad de entrar a valorar si los hechos que menciona en su escrito son un acto de competencia desleal conforme a la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia, esta Dirección de Competencia considera que los mismos no son susceptible de afectar al interés público de la libre competencia.

En particular, las menciones de TELEFÓNICA a que los precios del servicio Movistar Fusión eran para siempre no le dieron en su momento una ventaja competitiva significativa, en la medida que esa estrategia comercial también ha sido utilizada por casi todos sus competidores.

Por otra parte, el incumplimiento de este posible compromiso de mantenimiento de los precios de Movistar Fusión por parte de TELEFÓNICA tampoco le da una ventaja competitiva significativa, en la medida que esta modificación unilateral por TELEFÓNICA de las condiciones contractuales da el derecho a todos los consumidores y usuarios de TELEFÓNICA afectados por esta modificación a resolver anticipadamente el contrato y sin penalización, conforme al artículo 47.1.b) de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

De esta manera, estos hechos pueden precisamente generar una desventaja competitiva a TELEFÓNICA, en la medida que todos los consumidores y usuarios de TELEFÓNICA afectados por esta modificación pueden aprovechar la misma para cambiar de proveedor de servicios de comunicaciones electrónicas, conservando la numeración afectada, y en los plazos regulados legalmente, sin hacer frente a ninguna penalización.

Si considera que los hechos que recoge en su escrito podrían vulnerar la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, cuyo texto refundido fue aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, o los